



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN* 37736

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-016239

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 10953 de 28 de abril de 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada una solicitud.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 13 de junio de 2006, bajo el número 05 016239 00003 0000, el señor Juan Carlos Domínguez Carrasquilla, en su calidad de solicitante interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que "Por motivos de fuerza mayor, en los que mi menor hija de nombre... 3 días después de la fecha de radicación de la patente 02 02-2005 debió ser internada en la clínica Salud y Estética de esta ciudad, en forma urgente..." y "Dada la falta de ingresos que tenía para afrontar todas y cada una de las atenciones que generaban la recuperación de mi hija menor, tuve que acudir a la ayuda del gobierno de los Estados Unidos, ello en vista de que Isabella es ciudadana norteamericana y el suscrito también lo es. Esta ayuda fue facilitada por dicho gobierno para el cual en el mes de febrero del 2006 viajé en compañía de mi cónyuge, mi menor hija al estado de Montana -U.S.A.- en donde se le realizaron controles, y toda la atención médica para el caso que afrontaba,... Por tal circunstancia de la cual debía disponer toda mi atención y mis pocos recursos económicos, desafortunadamente abandoné todas mis actividades con respecto a la labor cotidiana que como médico realizo y en especial a la de no atender... el continuar con el trámite que la Superintendencia... en un momento determinado me exigía para llevar a cabo el trámite de la patente que había solicitado ante dicha entidad..."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

37736

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37736

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-016239

El artículo 44 de la Decisión 486 por su parte establece: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por otro lado, la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que: "Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva".

El artículo 85 de la Decisión 486 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses".

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con una "Cuchara dosificada con mango baja lenguas".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que presentada la solicitud el 22 de febrero de 2005, y una vez cumplido esta con los requisitos formales, mediante Oficio 005 de 04 de abril de 2005 se ordenó su publicación la cual se hizo efectiva el 31 de agosto de 2005, Gaceta de la Propiedad Industrial 555, por lo que correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 y Título X de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad dentro de los 3 (tres) meses siguientes, pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en este caso no se hizo, por lo que la solicitud cayó en abandono como lo prevé el mismo artículo 44 citado.

Para impugnar la decisión argumenta el recurrente que "Por motivos de fuerza mayor, en los que mi menor hija de nombre... 3 días después de la fecha de radicación de la patente 02 02-2005 debió ser internada en la clínica Salud y Estética de esta ciudad,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37736

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-016239

en forma urgente,...” y “Dada la falta de ingresos que tenía para afrontar todas y cada una de las atenciones que generaban la recuperación de mi hija menor, tuve que acudir a la ayuda del gobierno de los Estados Unidos, ello en vista de que Isabella es ciudadana norteamericana y el suscrito también lo es. Esta ayuda fue facilitada por dicho gobierno para el cual en el mes de febrero del 2006 viajé en compañía de mi cónyuge, mi menor hija al estado de Montana -U.S.A.- en donde se le realizaron controles, y toda la atención médica para el caso que afrontaba,... Por tal circunstancia de la cual debía disponer toda mi atención y mis pocos recursos económicos, desafortunadamente abandoné todas mis actividades con respecto a la labor cotidiana que como médico realizo y en especial a la de no atender... el continuar con el trámite que la Superintendencia... en un momento determinado me exigía para llevar a cabo el trámite de la patente que había solicitado ante dicha entidad...”

Con relación a estas manifestaciones del recurrente resulta pertinente precisar que como manifiesta la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de noviembre de 1989 (Mag. Ponente Alberto Ospina Botero), “según el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito...”

Pues bien, considerada la situación de hecho que en este caso se dice constitutiva de fuerza mayor como es la enfermedad padecida por una hija del solicitante, la cual, según el recurrente, origino que abandonara “todas mis actividades con respecto a la labor cotidiana que como médico realizo y en especial a la de no atender... el continuar con el trámite que la Superintendencia... en un momento determinado me exigía para llevar a cabo el trámite de la patente que había solicitado ante dicha entidad...”, no se ve ciertamente que se esté en presencia de un caso de fuerza mayor dado que si bien se presentó una enfermedad que naturalmente constituye un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37736

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-016239

hecho irresistible, o sea, que no es posible evitar su acaecimiento, las circunstancias acreditadas dentro del expediente no permiten inferir que a pesar de la difícil situación por la que atravesó el solicitante estaba en imposibilidad de solicitar, en el lapso de tres meses a partir de la publicación de la solicitud, el examen de patentabilidad, actuación que sólo demanda de la elaboración de un sencillo escrito en tal sentido.

Por lo demás, se advierte que ni aún superada la situación planteada por el recurrente se presentó en algún momento, así fuera posterior al vencimiento del plazo legalmente establecido, la petición del referido examen y el pago correspondiente al mismo. Es decir, en últimas no se efectuó ni la petición ni el pago de los efectos que es necesario cancelar para acceder al examen de patentabilidad.

En cuanto a la falta de recursos económicos para atender lo relacionado a la petición de examen de patentabilidad, se recuerda que de acuerdo con la normativa aplicable "Las tasas correspondientes a solicitudes de patentes presentadas por personas naturales que carezcan de medios económicos, así como las relativas a los exámenes de patentabilidad de dichas solicitudes, tendrán una reducción del 75% de la tasa vigente. Dicha reducción también se aplicará a las tasas de examen de patentabilidad de aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, cuya petición de examen no se haya presentado a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución..." (Resolución 31980 de 24 de diciembre de 2004).

Por lo anteriormente expuesto, no atendido el deber legal del solicitante de pedir el examen de patentabilidad, anexando el correspondiente recibo de pago, en la oportunidad que correspondía hacerlo, resulta claro que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44, es decir la declaratoria de abandono de la solicitud, como en efecto se hizo y ahora se confirma.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 10953 de 28 de abril de 2006, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Juan Carlos Domínguez C., en su calidad de solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 37736

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-016239

alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **16 NOV. 2007**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),


LIGIA MATILDE ATEHORTUA JIMENEZ

Señor
Juan Carlos Domínguez C.
Calle 129 Bis No 6 A – 40, Apto 305 –Edificio Uribosques-
Bogotá, D.C.